

Rad. **47001405300720190025202**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra el auto del 05 de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Santa Marta, en el cual se negó la nulidad propuesta por el demandante dentro del proceso ejecutivo iniciado por Suma Sociedad Cooperativa LTDA contra Astrid María Annichiarico Romero.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA demandó por la vía ejecutiva a ASTRID MARÍA ANNICHARICO ROMERO usando como documento compulsivo los pagarés No.17375 por concepto de capital de Cinco millones ochocientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos (\$5.835.287), por concepto de intereses corrientes de Un millón doscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con noventa y seis centavos (\$1.268.251.96) por intereses moratorios equivalentes a Ciento veintisiete mil setecientos seis mil pesos (\$127.706), y No. 16526 por concepto de capital de Veintisiete millones doscientos sesenta y siete mil ochocientos noventa pesos (\$27.267.890), por intereses corrientes la suma de Cinco millones doscientos sesenta y tres mil trescientos veintinueve pesos (\$5.263.329), intereses moratorios de Quinientos setenta mil setecientos noventa y nueve pesos (\$570.799).

Luego de pasar por otros despachos judiciales, **finalmente** llegó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta el conocimiento del proceso, quien **finalmente**, mediante auto del

19 de julio de 2019 inadmitió la demanda por no haberse remitido la misma como copia de datos para el archivo del juzgado y traslado, en consonancia con el artículo 89 del C.G.P.

Mediante auto del 1o de agosto de 2019, luego de haberse subsanado la demanda, el juzgado ordenó librar orden de pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA y en contra de ASTRID MARÍA ANNICHARICO ROMERO, al igual que ordeno notificar a la parte deudora conforme al artículo 291 del C.G.P. (Archivo 1, folio 42).

En cumplimiento de la orden de notificación, a continuación, se relacionan las acciones adelantadas por la parte actora para lograr ese objetivo:

ACCIONES	Fecha
Aporta notificación de citación que no fue recibida (Carpeta 1, archivo 1, folio 32)	15/08/2019
Aporta notificación devuelta y la certificación. (Carpeta 1, archivo 1, folio 47)	23/09/2019

Ante esto la parte solicita el emplazamiento, lo que fuera negado por auto del 16 de septiembre de 2019 (Carpeta 1, archivo 1, folio 53)

Notificación enviada a correo electrónico Astridanicharico2016@hotmail.com Devuelta por buzón no disponible (Carpeta 1, archivo 1, folio 56)	25/10/2019
--	------------

Nuevamente se solicita el emplazamiento, y es negado nuevamente por auto del 3 de marzo de 2020 (Carpeta 1, archivo 1, folio 60) (tipo de letra)

Aporta constancia de remisión de correo, a la dirección Astridanicharico2016@gmail.com con resultados fallido. (Carpeta 1, Archivo 4 fl 1)	29/09/2020
--	------------

Una vez más se solicita el emplazamiento, y es negado nuevamente por auto del 10 de noviembre de 2020 (Carpeta 1, archivo 5) (tipo de letra)

Aporta constancia de remisión de correo, a la dirección Astridannicharico2016@gmail.com citación de notificación con acuse de recibido (Carpeta 1, archivo 13)	15/03/2021
---	------------

Por último, al realizar esta última acción, el 30 de junio de 2021, procedió el despacho a confirmar la orden de pago con la que se había iniciado el proceso, debido a que se había cumplido con la carga impuesta a la carga ejecutante en lo relativo a la

notificación de la demanda según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. (Carpeta 1, Archivo 14).

El apoderado de la parte ejecutada solicitó el 3 de agosto de 2021 copia del expediente digital, el despacho no emitió respuesta alguna y el 15 de septiembre de la misma anualidad presentó incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que no se respetó el debido proceso, toda vez que el Decreto 806 de 2020 establecía normas de cómo debían ser llevados los procesos judiciales, por lo cual la parte demandante procedió a notificar conforme el artículo 80, enviando el aviso de notificación, auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda sin anexos.

Señala que, su mandante tuvo conocimiento de las comunicaciones pero que no fue respetado el debido proceso debido a que el extremo activo no remitió en el mensaje de datos el auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación, auto que libra mandamiento de pago y traslado de la demanda con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 y 8 del decreto en mención.

Arguye que el demandante no informó al despacho de primera instancia la forma en la que obtuvo la dirección electrónica y tampoco allegó las pruebas del caso, no realizó el envío del auto admisorio de la demanda ni el escrito de subsanación del nuevo trámite de notificación y por último envió el traslado sin anexos. Ante lo que el despacho de conocimiento profirió auto del 5 de abril de 2022 en el cual negó la solicitud presentada, argumentando que una vez estudiada la solicitud planteada por la parte demandante y revisado el expediente, observó que el 16 de marzo la parte ejecutante presentó memorial en el cual allegó constancia de notificación de la demanda en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 anexando con ella: copia de la demanda, aviso de notificación, constancia de acuse de recibido de la notificación, cotejo y copia del mandamiento de pago; y por ello se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 30 de junio de 2021, decisión que fue notificada en estado electrónico No.29 del 1 de junio de 2021, que si bien el Decreto 806 de 2020 fue expedido con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia Covid-9, implementando en el artículo 6 los requisitos para la presentación de la demanda digital, encuentra que en el caso en cuestión fue presentada la demanda el 16 de junio de 2019 por lo que no era necesario poner en conocimiento de la ejecutada el auto inadmisorio y la subsanación del mismo a la demanda.

Por otro lado, manifiesta que el apoderado de la parte ejecutada en su escrito de nulidad afirma que su mandante recibió el correo contentivo de la notificación del auto que libró mandamiento de pago y guardó silencio durante 5 meses, por lo que no se encuentra vulnerado el derecho de contradicción y defensa por lo cual no podía prosperar el pedido de nulidad.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS PARA RECURRIR Y TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Aunque la parte ejecutada, aquí apelante, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación fundó la nulidad en la circunstancia que **recibió** la notificación por correo, pero se omitió adjuntar el auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación, el auto mandamiento de pago, y traslado de la demanda con sus anexos.

Sin embargo, en el escrito de sustentación de la apelación en esta instancia, asegura que los correos que a continuación se cita, no corresponden a la parte ejecutada:

- Astridanicharico2016@gmail.com
- Astridanicharico2016@hotmail.com
- Astridannicharico2016@gmail.com

Agrega que de conformidad con certificación de la empresa de correo a través del cual la parte ejecutante acreditó la entrega del correo con el que se efectuó la notificación que se cuestiona, “... *el acuse de recibido es equivalente a entrega del mensaje en la bandeja de entrada del destinatario o servidor del destinatario. *IMPORTANTE: desde este evento cuentas con evidencia de la entrega del mensaje, independiente si fue leído o no.*”

Así mismo: “el correo ingresó al servidor del destinatario, por lo que se genera el evento de Acuso de Recibo, este no fue leído ni abierto, ya que no muestra los eventos de apertura de la notificación (apertura del correo) y lectura del mensaje.”

Señala que la afirmación que hiciera que había leído el mensaje **corresponde** a un error porque el correo no **corresponde** a la demandada.

Entre otras irregularidades alega que no se justificó cómo consiguió el correo electrónico ni la prueba que acredite que en realidad ese era el correo electrónico; y se reiteró la ausencia de los documentos que había mencionado al momento de interponer el recurso.

CONSIDERACIONES

En el recurso de apelación que nos ocupa se plantea un problema jurídico en torno a irregularidades en la notificación del auto que libró orden de pago, proferido el 1o de agosto de 2019. Es decir, su presentación y admisión se hicieron con el Código General del Proceso, y los intentos de notificación se adelantaron de agosto de 2019 a marzo de 2021. Es decir, en vigencia del ordenamiento procedimental citado, y el Decreto 806 de 2020.

Por eso se hace necesario entrar a revisar las normas del tránsito legislativa, esto es, el artículo 624 del C.G. del P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que sobre el particular menciona:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

[Notas de Vigencia](#)

La notificación es un proceso complejo que conlleva varios actos; en este caso, cuando entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, se habían adelantado actos para notificar, pero ninguno estaba en curso, pues las acciones iniciales, intentadas por dos ocasiones, no habían sido fructíferas. De tal manera que el trámite en sí se encontraba pendiente, y por ello la norma que lo regulaba era el decreto emitido con ocasión y durante la pandemia.

Pero antes de entrar a revisar lo acontecido, es preciso puntualizar que, con el Código General del proceso, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados, el artículo 78 # 14 establece:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Pero esa obligación de remitirle copia de cuanto memorial se dirija al proceso, surge es una vez se encuentren notificadas las partes, porque es un deber para ambos extremos procesales, para la demandante, cuando notifique a su demandada, y para esta, una vez quede vinculada al proceso, y siempre que se cuente con un medio de transmitirle datos.

Con el Decreto 806 de 2020, en el artículo 6 establece que:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla no original)***

Es decir, que con esta normatividad, se volvió exigencia para la parte actora, desde la presentación de la demanda, y aquí sino está condicionada a que cuente con un medio de transmisión de datos, sino que debe enviárselo y hacérselo llegar por cualquier medio.

En el presente caso, habiéndose presentado la demanda en el 2019, la necesidad de enviarle copia de la demanda no existía, pues ello solo le podía ser exigible a la parte actora, respecto de memoriales posteriores, una vez notificara a la aquí apelante.

Ahora bien, regresando al objeto de nuestro estudio, la notificación y siendo un punto pacífico que está regido el por del Decreto 806 del 2020, revisemos el artículo 8 del mismo, que regula la materia;

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<**Inciso CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Con ella se estableció que además de las formas existentes de notificación personal del C.G. del P., **también** podría hacerlo con la remisión de un mensaje de datos a una dirección electrónica, de la providencia, la demanda y anexos. Adicionalmente: i.) la manifestación que la dirección electrónica corresponde a la utilizado por la persona a quien se va a notificar; ii.) evidencia de esto; iii) e informar cómo la obtuvo.

Así las cosas, revisado el expediente digital se puede observar que el 7 de diciembre de 2020 comunica un nuevo correo electrónico de la demandada, la sola manifestación lleva implícita el juramento de que es el que utiliza la misma, pero, no aportó evidencia de que realmente era su correo, como tampoco cómo lo obtuvo, como lo señala la parte recurrente. Quien no se queda solo ahí, sino que también niega que el correo electrónico astridannicharico2016@gmail.com sea de la parte demandante, pero solo lo hace al momento de presentar alegatos en el curso de esta segunda instancia, porque inicialmente había afirmado que recibió la notificación, solo quejándose de las omisiones ya reseñadas en párrafos previos.

Es preciso señalar, que el recurrente no solo no explicó el porqué de la equivocación, sino que no entregó prueba que así hubiera sucedido, lo cual le correspondía, si tenemos en cuenta que a ello nos lleva el artículo 167 del C.G. del P., por tanto, si ello se aúna al hecho, que tal dirección electrónica consta del nombre y apellido de la ejecutada, debemos señalar que no se acepta el desistimiento de la confesión que se hiciera que si es su correo, cuando señaló que había recibido la notificación, y ello recoge las

otras falencias, en cuanto a la falta de evidencia de que realmente era su correo, y de cómo lo obtuvo, pues ellas están destinadas precisamente a establecer que si es el correo de la parte ejecutada, conclusión a la que aquí ya llegamos según se expusiera.

Ahora bien, en cuanto a las falencias que vician la notificación, relacionadas con las omisiones en la remisión, encontramos que, de conformidad con la norma ya analizada, lo que debe anexarse es: la providencia, la demanda y anexos, y según la constancia de la empresa que acredita el envío, vista en la carpeta 1 archivo 13, folio 2 se adjuntó la providencia, la demanda y anexos.


e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	99904
Emisor	nohemi.villaruel@sumacooperativa.com
Destinatario	astridannicharico2016@gmail.com - NOTIFICACION DE MANDANMIENTO DE PAGO ASTRID ANICHARICO RAD 252-2019
Asunto	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO ASTRID ANNICHARICO RAD 252-2019
Fecha Envío	2021-03-15 16:53
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampado de tiempo	2021/03/15 16:54:25	Tiempo de firmado: Mar 15 21:54:25 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 15 16:54:26 cl-t205-282cl postfix/smtp [7910]: 1240A12486F0: to=<astridannicharico2016@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.96, delays=0.12/0.21/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1615845266 k25si8477464qtj.13 - gsmtpl)
Acuse de recibo	2021/03/15 17:03:52	

The image shows the top section of a document. On the left is a logo for '@-entrega' featuring a stylized '@' symbol and a person icon. To the right of the logo is the text '@-entrega' in a green, sans-serif font. Below this, a green banner with a white border contains the text 'Acta de envío y entrega de correo electrónico' in white. Below the banner, the text 'Contenido del Mensaje' is written in green. Underneath that, the title 'NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO ASTRID ANNICHARICO RAD 252-2019' is displayed in green. The main body of the document contains the text 'NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO A ASTRID ANNICHARICO RAD 252-2019' followed by 'ADJUNTO COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO, AVISO DEMANDA Y SUS ANEXOS'. Below this, the word 'Adjuntos' is written in green, followed by a list of three PDF files: 'MANDAMIENTO_DE_PAGO_ASTRID_ANICHARICO.pdf', 'AVISO_ASTRID_ANICHARICO.pdf', and 'ASTRID_MARIA_ANNCHiarICO_ROMERO_1.pdf'. At the bottom left, the word 'Descargas' is written in green.

Ciertamente, una negación indefinida traslada la carga de la prueba a la parte contraria, pero en este caso, ya la parte contraria había aportado esa prueba, por lo tanto, se requería que se tachara de falso ese documento privado, o en su defecto que no correspondía con la realidad, con la consiguiente prueba de ello.

En lo que se relacionan con la omisión de remitirle el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, tal como ya se ha mencionado, no correspondía en el presente caso, pues no los incluye el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, y por ser previa a la notificación, no estaba obligada a remitirlo, en el caso de la subsanación, pues para ese momento, no se había producido la notificación.

Por tal razón debemos concluir, que aunque la parte ejecutante no se ajustó a los requerimientos del artículo 8o del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la evidencia de que realmente era el correo de la demandada, y de informar la forma cómo lo obtuvo, esas irregularidades fueron saneadas en los términos del numeral 2o del artículo 136 del C.G. del P., al manifestar que había recibido la notificación.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMA** el auto del 5 de Abril de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal por medio del cual se negó la nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d017c0975367ca0632bdf2d05027974a52fb442040ef4cab1fd54b922e521**

Documento generado en 16/05/2023 08:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>